

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 65/1991

México, D.F., a 30 de julio de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. EPIFANIO TORRES VALDOVINOS Y DAVID VALDOVINOS MACIEL

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga

Procurador General de la República

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 2º y 5º, fracción VII del decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el expediente de los Sres. EPIFANIO TORRES VADOVINOS Y DAVID VALDOVINOS MACIEL, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

Mediante escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., de fecha 6 de febrero de 1991, se hicieron del conocimiento de esta Comisión probables violaciones a los Derechos Humanos de Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, consistentes en su detención ilegal el primero de noviembre de 1990, en Ciudad Mier, Tamps., por agentes de la Policía Judicial Federal quienes, utilizando como medio la violencia física y moral, los obligaron a firmar declaraciones preelaboradas y, luego de una detención de siete días, fueron consignados por delitos propios del orden federal.

Con motivo de tal queja se abrió el expediente CNDH/1 22/TAMPS/395.002, integrándose con copias simples de los certificados médicos practicados a Torres Valdovinos y Valdovinos Maciel, a su ingreso al Reclusorio de Reynosa, documentos que fueron aportados con fecha 6 de febrero de 1991 por la Comisión Mexicana de la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.

Asimismo, en contestación al oficio número 3391 girado en fecha 17 de abril de 1991 al entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, Lic. Manuel Gutiérrez de Velazco, se recibió oficio número 284/91 D.H., anexándose informe del Agente del Ministerio Público Federal en la ciudad de Reynosa, Lic. Francisco Torres Orozco, y copia de la averiguación previa

73/90, iniciada en contra de Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel.

Del análisis de las documentaciones señaladas se desprende que:

Con fecha 1° de noviembre de 1990, en ciudad Mier, Tamps., los agentes de la Policía Judicial Federal, Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, detuvieron a los Sres. Epifanio Torres Valdovinos, David Valdovinos Maciel, Joaquín Robles Salcido y Francisco Chavarría Narvaez, por encontrarlos relacionados con la posesión y transportación de un cargamento de marihuana que era traído de Piedras Negras, Coah. en un vehículo Volkswagen, tipo Combi, modelo 1979, con placas de circulación FCS-705 del Estado de Coahuila.

Ese mismo día 1° de noviembre de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez trasladaron a los detenidos a las oficinas de la Policía Judicial Federal en ciudad Miguel Alemán, Tamps. y, en el desempeño de sus funciones, ordenaron el examen de integridad física de los inculpados y aseguraron el vehículo marca Volkswagen, tipo Combi, modelo 1979, placas de circulación FCS-705 del Estado de Coahuila; la camioneta Dodge tipo Vam, modelo 1977, placas de circulación fronterizas 933-XVM del Estado de Coahuila y aproximadamente setenta y cinco kilogramos de marihuana.

A su vez, en igual fecha, 1° de noviembre de 1990, se levantaron las actas de Policía Judicial Federal, conteniendo las declaraciones de Epifanio Torres Valdovinos, David Valdovinos Maciel, Joaquín Robles Salcido y Francisco Chavarría Narváez, quienes comparecieron ante el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Ignacio Licea Alvarez.

No obstante que los policías judiciales mencionados ya habían concluido con su intervención en la fecha de las detenciones, y que sobre todo en sus oficinas se encontraban detenidas las personas indicadas, la puesta a disposición de los Sres, Epifanio Torres Valdovinos, David Valdovinos Maciel, Joaquín Robles Salcido y Francisco Chavarría Narváez, ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Guadalupe Gutiérrez López, se efectuó hasta el día 5 de noviembre de 1990, es decir, 5 días después de su detención.

Por su parte el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Guadalupe Gutiérrez López, el día 5 de noviembre de 1990 en que tuvo conocimiento de las investigaciones efectuadas por los Policías Judiciales Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, ordenó la práctica de diligencias tendientes a la integración del cuerpo del delito contra la salud y la probable responsabilidad de los Sres, Epifanio Torres Valdovinos, David Valdovinos Maciel, Francisco Chavarría Narváez y Joaquín Robles Salcido.

Con fecha 6 de noviembre de 1990, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Guadalupe Gutiérrez López, estuvo en posibilidad de resolver la situación

jurídica de los inculpados, acordando, respecto de Joaquín Robles Salcido y Francisco Chavarría Narváez, su libertad con las reservas de ley, indicando que la detención de éstos resultaba injustificada; en relación a Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, resolvió sus consignaciones ante el Juez Séptimo de Distrito de Reynosa, por delitos contra la salud.

II. - EVIDENCIAS

Como elementos que sirven de base a esta Comisión Nacional para acreditar violaciones a los Derechos Humanos de los Sres. Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, en el periodo de integración de la averiguación previa 73/90, se encontraron:

- a) El parte informativo de la Policía Judicial Federal de fecha 1° de noviembre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, bajo la revisión del jefe de grupo de la Policía Judicial Federal, Ramón Báez Márquez y el visto bueno del segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Ignacio Licea Alvarez, documento en el que se detallan los hechos imputados a los quejosos y, a través del cual, efectúan la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Guadalupe Gutiérrez López, de los Sres. Epifanio Torres Valdovinos, David Valdovinos Maciel, Francisco Chavarría Narváez y Joaquín Robles Salcido, así como los certificados de integridad física de los detenidos, el vehículo Volkswagen tipo Combi, modelo 1979, con placas de circulación FCS-705 del Estado de Coahuila, la camioneta Dodge tipo Vam, modelo 1977, con placas de circulación fronterizas 933-XVM del Estado de Coahuila y de ochenta y un envoltorios confeccionados con papel plástico transparente, que contenía, aproximadamente, setenta y cinco kilogramos de marihuana.
- b) El acta de Policía Judicial Federal que contiene las declaraciones confesorias de Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, rendidas ante el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Ignacio Licea Alvarez, el 1° de noviembre de 1990.
- c) El auto de inicio de la averiguación previa número 73/90, suscrito por el Lic. Guadalupe Gutiérrez López, Agente del Ministerio Público Federal, el 5 de noviembre de 1990, en el que se tuvo por recibido el parte informativo, así como el acta de Policía Judicial Federal en la cual se ordenó la ratificación de la denuncia de los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en los hechos que se investigaron; la inspección ocular y fe ministerial de los vehículos especificados, así como de los paquetes que contenían marihuana; la declaración ministerial de los detenidos; la práctica del examen médicotóxico a los inculpados y el dictamen químico sobre el estupefaciente marihuana.
- d) La resolución de libertad con las reservas de ley a los Sres. Joaquín Robles Salcido y Francisco Chavarría Narváez, en fecha 6 de noviembre de 1990, por resultar improcedentes sus detenciones.

e) La resolución de la consignación de la averiguación previa 73/90 de fecha 6 de noviembre de 1990, suscrita por el Lic. Guadalupe Gutiérrez López, Agente del Ministerio Público Federal, y el oficio 807 en donde el mismo Ministerio Público Federal informa al C. Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas del ejercicio de la acción penal en contra de Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 6 de noviembre de 1990 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Guadalupe Gutiérrez López, ejercitó acción penal en contra del Sr. Epifanio Torres Valdovinos, como probable responsable del delito contra la salud en sus modalidades de compra, venta, acondicionamiento, posesión, transportación, tráfico e intento de exportación de marihuana; y en contra de David Valdovinos Maciel, como probable responsable de delito contra la salud en su modalidad de posesión, transportación, acondicionamiento y pretender sacar del país marihuana.

Con fecha 9 de noviembre de 1990 el C. Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Lic. Jesús Humberto Valencia, resolvió dentro del término constitucional de setenta y dos horas la situación jurídica de Epifanio Torres Valdovinos, dictando en su contra auto de formal prisión, como probable responsable en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana. Asimismo, en igual fecha dictó auto de formal prisión en contra de David Valdovinos Maciel, como probable responsable en la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de transportación de marihuana.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden se advierten situaciones inmotivadas en el tiempo de detención de los Sres. Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, dentro de las oficinas de la Policía Judicial Federal en ciudad Miguel Alemán, Tamps., y que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos.

Ya han quedado especificadas las causas por las cuales fueron detenidos los Sres. Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel. Efectivamente, de la lectura de la averiguación previa número 73/90 se desprende que ambos fueron privados de su libertad por los policías judiciales Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, al encontrarlos relacionados con un cargamento de marihuana de aproximadamente setenta y cinco kilogramos de peso, situación que propició las detenciones respectivas en las oficinas de la Policía Judicial Federal, el 1° de noviembre de 1990.

Tan luego como los Sres. Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel quedaron bajo la potestad de la Policía Judicial Federal, los policías judiciales Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez iniciaron sus

investigaciones, que concluyeron el mismo día de las detenciones, es decir, el 1º de noviembre de 1990.

En tal fecha se elaboraron incluso el parte informativo de Policía Judicial, suscrito por los agentes Valverde Galván y Parra Pérez, bajo la revisión del jefe de grupo Ramón Báez Márquez, y el visto bueno del segundo comandante Ignacio Licea Alvarez; y el acta de la Policía Judicial Federal que contiene las declaraciones de los detenidos, rendidas todas ante el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Ignacio Licea Alvarez; de tal suerte que entre el día 1° y el día 5 de noviembre no se practicó absolutamente ninguna actuación.

Empero, sin razón jurídica alguna que fundamentara alargar el tiempo de detención más allá del necesario, fue hasta el 5 de noviembre de 1990 cuando el Lic. Guadalupe Gutiérrez López, Agente del Ministerio Público Federal, tuvo conocimiento de la detención e investigación que respecto de Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, venían efectuando sus órganos auxiliares.

Esa detención que la Policía Judicial Federal efectuó, en principio, fue legal; sin embargo, al no justificarse con actuaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos en los días subsecuentes al 1° de noviembre de 1990, se transgredieron normas procedimentales y sustantivas penales.

Hasta antes de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, que entraron en vigor el 1° de febrero de 1991, el artículo 128 en sus dos primeros párrafos decía:

Artículo 128.- Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial determinarán, en cada caso, qué personas quedarán en calidad de detenidas, y en qué lugar, haciéndolo constar en el acta respectiva.

Si esta determinación no procede del Ministerio Público Federal, se le informará de inmediato, para que tome conocimiento de los hechos y resuelva lo que legalmente corresponda.

En tal dispositivo legal, se captaban imperativos para las autoridades que estuvieran a cargo de una investigación por hechos delictivos; de esta forma y con esos imperativos se protegían bienes jurídicos inherentes a la persona del detenido, como lo son, la libertad y la seguridad jurídica.

Bajo el mandato de dicha norma adjetiva, el deber jurídico de los agentes de la Policía Judicial Federal Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, bajo la supervisión del jefe de grupo de Policía Judicial Federal Ramón Báez Márquez y el visto bueno del segundo comandante de la Policía Judicial Federal Ignacio Licea Alvarez, debió consistir en la comunicación inmediata al Agente del ministerio Público Federal, Lic. Guadalupe Gutiérrez López, de las detenciones de los Sres. Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, ocurrida el día 1° de noviembre de 1990, y no hasta el día 5 de noviembre de 1990.

El 1° de febrero de 1991 entró en vigor la nueva reforma al artículo 128 del Código Penal Adjetivo Federal, que aun cuando continua limitando el actuar del funcionario a cargo de la investigación con detenido, toca otros puntos en beneficio del inculpado. Sin embargo, el legislador en ningún momento quiso omitir la letra y el sentido de los dos primeros párrafos de la anterior redacción del artículo 128 citado; es más, fue retomado el sentido que se daba y ampliados los derechos del detenido en el periodo de averiguación previa. El artículo 123 del citado ordenamiento, establece ahora en su tercer párrafo lo siguiente:

"Queda prohibido detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Juez o Tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de Policía Judicial que decrete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad".

En definitiva, el Código Federal de Procedimientos Penales, continúa preceptuando el deber jurídico que todo agente de la Policía Judicial Federal tiene de poner inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a las personas por ellos detenidas.

Por otra parte, los agentes de la Policía Judicial Federal Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, quienes actuaron bajo la supervisión del jefe de grupo de Policía Judicial Federal Ramón Báez Márquez y el visto bueno del segundo comandante Ignacio Licea Alvarez, materializaron tipos penales con sus conductas, al retener infundadamente dentro de sus oficinas a los Sres. Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel por espacio de 4 días.

En este orden de ideas, los agentes de la Policía Judicial Federal señalados, abusando de la autoridad de que estaban investidos en el momento de ejercer sus funciones, hicieron violencia en las personas de Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel, al detenerlos sin causa legítima por 4 días consecutivos, encuadrándose tales conductas en la descrita por la fracción II del artículo 215 del Código Penal Federal.

Independientemente de que con la actitud adoptada por los agentes de la Policía Judicial Federal se lesionaron bienes jurídicos de los detenidos, también se violentó la Administración de la Justicia al retardarla, ya maliciosa o negligentemente, por los mencionados agentes de la Policía Judicial Federal, Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, supervisados por el jefe de grupo de Policía Judicial Federal Ramón Báez Márquez, y por el segundo comandante Ignacio Licea Alvarez, al impedir que el Agente del Ministerio

Público Federal conociera de manera inmediata tanto la detención de los Sres. Torres Valdovinos y Valdovinos Maciel, como de los hechos que motivaron las privaciones de sus libertades, y resolviera conforme a Derecho. De tal manera que con las mismas conductas también se actualizó un delito contra la Administración de la Justicia, previsto en el artículo 225, fracción VIII del Código Punitivo Federal.

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los derechos humanos de Epifanio Torres Valdovinos y David Valdovinos Maciel por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, con la supervisión del jefe de grupo de Policía Judicial Federal, Ramón Báez Márquez y del segundo comandante de Policía Judicial Federal, Ignacio Licea Alvarez, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, Sr. Procurador General de la República, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar las responsabilidades en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Arturo Valverde Galván y Arturo Parra Pérez, el jefe de grupo de Policía Judicial Federal Ramón Báez Márquez, y el segundo comandante de Policía Judicial Federal Ignacio Licea Alvarez, y en su caso hacer del conocimiento de tales hechos al Agente del Ministerio Público Federal Investigador.

SEGUNDA.- De conformidad con el acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a! cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION